

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 19 de octubre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el agente oficio de la accionante presentó memorial de desistimiento de la acción de tutela interpuesta contra COMFACHOCÓ Y "ADRES". SÍRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1181

RADICADO:	27001333300420210024600
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MICHELA ANDREA BELTRÁN ROBLEDO
AGENTE OFICIOSO:	CARLOS ANDRES BOLAÑOS PINO
ACCIONADOS:	COMFACHOCÓ Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE TUTELA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos para acceder al desistimiento de la Acción de Tutela presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 consagró la posibilidad de desistir de la acción de tutela.

En virtud de ello, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha establecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite (antes de que exista sentencia al respecto), así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

Según se deduce de la disposición normativa en comento, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esa corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.

En los mismos pronunciamientos antes reseñados, la Corte ha precisado también que para poder aceptar el desistimiento en los casos en que sea procedente, será necesario, en el evento de que el mismo provenga de un apoderado del actor, que exista en cabeza de este último, expresa facultad para tomar este tipo de decisión.

Ahora bien, en el presente asunto, el doctor CARLOS ANDRES BOLAÑOS PINO en calidad de agente oficioso de la señora MICHELA ANDREA BELTRAN ROBLEDO, el día 14 de octubre de 2021 manifestó que desistía de la solicitud de amparo, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por las siguientes razones:

"(...) Finalmente, y para los fines pertinentes se anexa la declaración extra proceso rendida por la madre de la usuaria (la cual se encuentra en Rionegro Antioquia como acompañante de su hija, la cual ya fue trasladada al III nivel de mayor complejidad en salud, precisamente por las acciones de tutela promovidas), en la que se da fe de lo anteriormente anotado por mi persona, la cual para el efecto puede ser contactada a través del teléfono celular numero 320 360 2143".

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el desistimiento manifestado por el Agente oficio de la accionante, es procedente, por cuanto no se ha proferido sentencia de primera instancia y la señora BELTRAN ROBLEDO ya fue trasladada a un centro de atención medica de tercer nivel de complejidad, que era lo pretendido en este asunto; razón por la cual será aceptado.

De otro lado, al revisar la solicitud de amparo, se tiene que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ "COMFACHOCÓ", al rendir el informe requerido en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 manifestó que la acción de tutela era improcedente por tener el carácter de temeraria, en los siguientes términos: *"previa a la acción de tutela que nos ocupa, el actor ya había interpuesto otra acción de tutela, la cual nos fue notificada el día 06 de octubre de 2021 y es conocida en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE QUIBDÓ, en donde ya se rindió informe de que trata el decreto 2591 de 1991 y es conocida con el radicado 27001408800220210008900".*

Con ocasión a lo expuesto por la accionada, se profirió el auto interlocutorio No. 1159 del 12 de octubre de 2021, en el cual se ordenó que, por secretaria, se oficiara al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE QUIBDÓ, para que remitiera con destino al proceso, copia íntegra del expediente de tutela tramitado bajo el radicado 27001408800220210008900.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Quibdó, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, remitió el expediente digital radicado bajo el No. 27001-40-88-002-2021-00089-00 en el cual se observa, que mediante auto interlocutorio No. 099 del 5 de octubre de 2021 se admitió una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones a la que es objeto de estudio por parte de esta instancia judicial, la cual fue presentada por la señora MICHELA ANDREA BELTRAN ROBLEDO a través del Personero Delegado para Asuntos de Salud y Servicios Públicos en el municipio de Quibdó, contra la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS Y LA EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO "COMFACHOCO".

Conforme lo anterior, el Despacho pasa a analizar si en el presente asunto, se configura el actuar temerario o de mala fe alegado por la autoridad accionada EPS COMFACHOCO.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la actuación es temeraria cuando "*sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*", y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe¹. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna², según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista³.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: "*(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*"⁴.

En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: "*(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*"⁵. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Así mismo, la **sentencia T-1034 de 2005**⁶ precisó que hay ciertos supuestos que le permiten a una persona interponer nuevamente una acción de tutela sin que con ello se configure una acción temeraria. Dichos elementos son: i) el surgimiento de circunstancias adicionales fácticas o jurídicas; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

¹ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

³ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ M.P. Jaime Cordoba Triviño.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Descendiendo al caso bajo análisis, considera el Despacho que el actuar de la accionante en la presentación de esta acción de tutela en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad e integridad personal, no estuvo precedido de temeridad o mala fe, pues debido al grave estado de salud en el que se encontraba (shock hipovolémico, traumatismos múltiples de la cabeza, hígado, abdomen, entre otros) desconocía la duplicidad de solicitudes de amparo que se habían radicado a su nombre.

Respecto al defensor público que actuó como agente oficioso de la señora BELTRAN ROBLEDO en este asunto, tampoco se advierte que su actuar haya estado precedido de temeridad o mala fe, porque como bien lo manifestó la madre de la accionante señora YICELA ROBLEDO MORENO en la declaración extraproceso rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro⁷, no se le informó al profesional del derecho designado para atender la solicitud efectuada por la señora ROBLEDO MORENO ante la defensoría del pueblo, que ya se había presentado una solicitud de amparo por los mismos hechos y pretensiones, pues para ese momento se desconocía que una tía de la accionante había logrado que la personería de Quibdó radicara una tutela en aras de obtener el traslado a un centro de atención médica de tercer nivel de complejidad que ésta requería con urgencia.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho, que la accionante y su agente oficioso no usaron éste mecanismo tutelar para fines dolosos o propósitos fraudulentos, pues resulta apenas comprensible que ante la zozobra que existía por el estado grave de salud en el que se encontraba la joven BELTRAN ROBLEDO, sus familiares acudieran a todas las autoridades administrativas competentes y que consideraban que les podían brindar ayuda para lograr la prestación del servicio de salud en el nivel de atención de complejidad que requería, por lo que se declarará la inexistencia de temeridad o mala fe.

Así las cosas, ésta instancia judicial, dará por terminado el trámite de la solicitud de amparo, se ordenará el archivo del expediente y la cancelación de su radicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la presente acción de tutela promovida por el Dr. CARLOS ANDRES BOLAÑOS PINO en calidad agente oficioso de la joven MICHELA ANDREA BELTRÁN ROBLEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE la inexistencia de temeridad o mala fe de la accionante y su agente oficioso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESE por terminado el trámite de la presente solicitud de amparo.

⁷ “Por lo tanto, mi hermana DEISY ROBLEDO MORENO se dirigió a la personería del municipio de Quibdó para que ayudaran con el traslado de mi hija y ellos instauraron una tutela. Yo YICELA ROBLEDO MORENO, por mi parte, me dirigí a la defensoría del pueblo del municipio de Quibdó, desconociendo que mi hermana había buscado ayuda en la personería, para que me ayudaran con el traslado de mi hija a otro hospital, en donde me asignaron un abogado de nombre CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS PINO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.017.158.581 a quien le conté el caso del accidente de mi hija antes mencionada y al momento de que el abogado me preguntó si yo había instaurado una tutela por lo mismo, yo le dije que no, desconociendo lo que mi hermana había hecho en la personería, razón por la cual, el abogado presentó otra tutela respecto al caso de mi hija. Declaro además que en ningún momento mi hermana y yo obramos de mala fe, solo obramos por la preocupación y desesperación por le (sic) delicado estado de salud de mi hija”.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Zapata', written over several horizontal lines.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 52, el presente auto.
Hoy 20 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

_____.YC_____
Secretaria